



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
Funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en *este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y la mercantil sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 730/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx y la



mercantil sssss, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba. En dicho escrito pone de manifiesto los siguientes hechos:

“(…) Con fecha 19/03/05, (…), iba circulando por la carretera xxxx, cuando a la altura del KM. 91,800, termino de xxxxx, de titularidad de la Administración Pública a quién me dirijo, existe un (sic) piedras y alteraciones en la carretera, donde se producen daños en el vehículo de mi propiedad Audi A3 1.8 Ambition, matrícula xxxx, según atestado de la Guardia Civil, Destacamento de xxxxx, que acompaño.

»A consecuencia del citado incidente, sufrí daños por importe de 364,25 euros, de los cuales mi compañía de seguros abonó 64,25 euros conforme a la cobertura contratada de todo riesgo con franquicia de 300 euros. Igualmente, y durante el tiempo de reparación de mi vehículo, me vi obligado a alquilar un vehículo de sustitución por un importe de 365,40 euros”.

Solicita una indemnización por la cantidad de 730,65 euros.

Acompaña a la reclamación copia compulsada de un peritaje y fotografías de los daños del vehículo, permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, Documento Nacional de Identidad y el atestado de la Guardia Civil de xxxxx (xxxxx), así como originales de facturas de reparación de daños y alquiler de vehículo, recibo y póliza del seguro, certificado de estancia en el taller y finiquito de indemnización de daños abonados por sssss.

Segundo.- El día 16 de marzo de 2006, notificado el 3 de abril, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx procede al nombramiento de instructora, concediendo a los interesados un plazo de diez días para que subsanen la solicitud de reclamación.

El día 19 de junio de 2006, D. xxxxx, en su propio nombre y D. yyyyy en nombre y representación de sssss, presentan la documentación que les fue requerida a los efectos de subsanar la solicitud.

Tercero.- El día 12 de septiembre de 2006 la Instructora solicita informe del accidente al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento y al encargado del Parque de Maquinaria, sobre la correspondencia de los precios de las reparaciones realizadas y los



existentes en el mercado y sobre si sus partidas se pueden corresponder con el accidente ocurrido.

El encargado del Parque de Maquinaria, en informe emitido el 20 de septiembre de 2006, indica que:

“(...) A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en el informe de peritaje se pueden corresponder con los precios normales del mercado, así como los daños producidos en el mismo pueden adecuarse a la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx (...)”.

En escrito de 15 de Noviembre de 2006 el Jefe de la Sección referido informa lo siguiente:

“1º. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia. No obstante, por la hora y el día en que ocurrió el accidente (sábado, fuera de jornada laboral), no pudo conocerse su existencia hasta recibir aviso por parte de la Guardia Civil u otros usuarios, al no disponer de un servicio de vigilancia de 24 horas. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pudo ocurrir el accidente.

»3º. Según el Reglamento General de Circulación (B.O.E. nº 27 de 31 de enero de 1992) en su Art. 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias. “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.



Cuarto.- El 22 de diciembre de 2006 la instructora del procedimiento acuerda interesar la remisión de las diligencias efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, sobre el accidente de circulación ocurrido el día 19 de marzo de 2005 por el vehículo xxxx.

En fecha 18 de enero de 2007 se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx escrito de la Guardia Civil en el que señala lo siguiente:

“Al circular dirección Cervera, al llegar al km. 91,800 se hallaba con piedras que sobresalen por encima del asfalto, debido al haberla hecho la carretera de nueva, rompiendo el cárter del vehículo y dejar un reguero de aceite en la calzada, siendo retirado por la grúa.

»Se procede por parte de los agentes a retirar las piedras que sobresalían por encima del aglomerado, para evitar más accidentes”.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente, el día 29 de enero de 2007 se da trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Sexto.- El 8 de marzo de 2007 se dicta propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Séptimo.- El 25 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, citada anteriormente, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx y la mercantil sssss, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo con fecha 17 de febrero de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 19 de marzo de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia de piedras en la misma, tal y como pone de manifiesto la Guardia Civil en el atestado emitido, en el que se hace constar expresamente que “al llegar al Km. 91,800, se hallaba con piedras que sobresalen por encima del asfalto debido al haberla hecho la carretera de nueva, rompiendo el carter del vehículo y dejar un reguero de aceite en la calzada (...)” Se indica en el referido informe como causa del accidente el “mal estado de la vía”.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, todos ellos de 31 de agosto.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por el accidente de tráfico sufrido.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo no considera procedente indemnizar al reclamante con la cantidad 730,65 euros, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba, aún teniendo en cuenta que tal valoración es aceptada por el servicio instructor de la Administración, dado que 365,40 euros corresponden a un vehículo de sustitución cuya necesidad no ha quedado acreditada. Por ello la cantidad a satisfacer que se estima correcta es de 365,25 euros, de los que 64,25 euros corresponden a la compañía de seguros sssss, y 301 euros a D. xxxxx.

Es doctrina de este Consejo Consultivo que no debe procederse al abono de un vehículo de sustitución si no está suficientemente acreditada su relación con el accidente y la necesidad del mismo (por todos, Dictámenes 519/2004, de 30 de agosto, y 297/2006, de 9 de marzo).



Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 365,25 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y la mercantil sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.